

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

LUNES, 22 DE MAYO DE 1944

NUM. 143

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 21 de marzo de 1944 por la que se declara con derecho a pensión a don Antonio de la Pe Cruz y otros.—Página 3996 a 4007.

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas.—Orden de 11 de mayo de 1944 por la que causa baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra, al que pertenece, el Teniente provisional de Infantería don José María Lizárraga Galar.—Página 4007.

Destinos.—Orden de 13 de mayo de 1944 por la que pasa destinado a las Tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, el soldado de este Ejército del Aire Leopoldo Martínez Torresano.—Página 4007.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 17 de mayo de 1944 por la que se dispone que todo lo legislado por este Ministerio relativo a Patronos de Pesca, enseñanza de los mismos y Escuelas Medias de Pesca Marítima, quede en vigor en todo cuanto no se oponga a los artículos que se citan en la presente Orden ministerial.—Páginas 4007 a 4009.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 19 de mayo de 1944 por la que se establece que el Presidente del Consejo Superior de Montes sea designado libremente por este Ministerio entre los Inspectores generales Presidentes de los Servicios Técnicos.—Página 4009.

Otra de 19 de mayo de 1944 por la que se nombra Presidente del Consejo Superior de Montes al Ilmo. Sr. don Victor Modesto Domingo y Tristán.—Página 4009.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 28 de abril de 1944 por la que se distribuye el crédito para material de oficina no inventariable de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, importante 224.000 pesetas.—Páginas 4009 y 4010.

Otra de 17 de mayo de 1944 por la que se determina la representación de F. E. T. y de las J. O. N. S. en las Comisiones Provinciales de Educación.—Página 4010.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 1 de mayo de 1944 (rectificada) relativa a los derechos de registro e inscripción de Montepíos y Mutualidades de previsión Social.—Página 4010.

Otra de 16 de mayo de 1944 por la que se dictan normas para la provisión de plazas de Practicantes y Enfermeras del Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Páginas 4010 a 4012.

Otra de 16 de mayo de 1944 por la que se dictan normas aclaratorias del Decreto de 10 de febrero de 1943, que regula la concesión de pensiones de Subsidio de Vejez a los trabajadores acogidos a la Orden de 12 de enero de 1942.—Página 4012.

Otra de 17 de mayo de 1944 por la que se amplía el plazo de afiliación de los trabajadores fijos en el Seguro de Enfermedad.—Página 4012.

ADMINISTRACION CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica.—Sección Precios y Mercados).—Circular número 464 por la que se anula la número 379 y se modifican los precios de los pescados frescos.—Páginas 4013 a 4015.

Circular número 465 por la que se anula la 319, referente al régimen de comidas en todos los establecimientos de Hostelería y similares.—Páginas 4015 y 4016.

(Dirección Técnica.—Of. del Azúcar).—Circular núm. 466 sobre ampliación de la Zona Norte de recursos señala-

da en la Circular núm. 430, en cuanto a obtención de leche fresca.—Página 4017.

AGRICULTURA.—Secretaría General Técnica.—Condonando el pago del canon de diez pesetas por cincuenta kilogramos de aceituna destinada al aderezado en la campaña 1942-43, y suprimiendo para la campaña 1943-44 el que establecía la Orden de 10 de septiembre último.—Página 4017.

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—(Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias).—Anunciando concurso para proveer una plaza de «Preparador», con destino a los grupos de genética y flora forestal.—Páginas 4017 y 4018.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Media.—Circular sobre las diligencias del Libro

de Calificación Escolar y forma de redactar las m.s. mas en los ya expedidos.—Página 4018.

Tribunal de Oposiciones a la cátedra de «Microbiología aplicada», vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.—Convocando a los señores opositores en el lugar y día que se citan.—Pág. 4018.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2023 a 2046.

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Antonio de la Fe Cruz D. ^a Teresa de Jesús Bonilla Rodríguez	Padres	Infantería 29	Alférez D. Eduardo de la Fe Bonilla
D. Jenaro Hernández Pascual D. ^a Felisa Jarrillo González	Idem	Artillería 10	Brigada D. Cayetano Hernández Jarrillo
D. Eulogio Ballad Felipe D. ^a Irene Crespo García	Idem	C. Combate 2	Cabo Desiderio Ballad Crespo
D. Miguel Grabalosa Grabalosa D. ^a Teresa Saubi Frigoia	Idem	Infantería 21	Soldado Esteban Grabalosa Saubi
D. Bernabé López Díaz D. ^a Marciana Domínguez Mateo	Idem	Infantería 23	Cabo Juan López Domínguez
D. José Sánchez Rodríguez D. ^a Narcisca Carrero Martín	Idem	Infantería 27	Cabo Dionisio Sánchez Carrero
D. Froilán de Lucas Medina D. ^a Antonina Bermejo de Lucas	Idem	Infantería 31	Cabo Salvador de Lucas Bermejo
D. Heliodoro Diz Boullosa D. ^a Josefa Otero Carballo	Idem	Infantería 35	Cabo Julio Diz Otero
D. Modesto Barcón Villasuso D. ^a María Inocencia Villasuso	Idem	Infantería 36	Cabo José Barcón Villasuso
D. Andrés López Pcellín D. ^a María Chávez Díaz	Idem	Flechas Negras ...	Cabo Juan López Chávez
D. Víctor García Puerta D. ^a María C. Fernández Oveja	Idem	Cazadores 1	Soldado Jesús García Fernández
D. Manuel González Martínez D. ^a María Iglesias Díaz	Idem	Bón. Odr. Mlla. 3	Soldado Antonio González Iglesias
D. Emeterio Ruiz Gutiérrez D. ^a Eugenia Abascal Lavín	Idem	Bón. Flandes 5 ...	Soldado Casto Ruiz Abascaj
D. Ramón Herrera Toca D. ^a Cardal Gómez Sandi	Idem	Bón. M. Arapiles 7	Soldado Santos Herrera Gómez
D. Andrés Pascual Frías D. ^a Rufina Romero Sanz	Idem	Infantería 17	Soldado Gregorio Pascual Romero

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 21 de marzo de 1944 por la que se declara con derecho a pensión a don Antonio de la Fe Cruz y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con es-

ta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 («D. O.» núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don Antonio de la Fe Cruz y termina con doña Teresa Jove Tejado, cuyos haberes pasivos se les sa-

tisfarán en la forma que se expresa en dicha relación mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente participo a V. E. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1944.—
El General Secretario, Nemesio Barreco.

Excmo. Sr.

QUE SE CITA.

Pensión anual que se les concede	Aument. por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
4.000,00	5.000,00		29	diciembre	1938	Las Palmas	Las Palmas	Canarias	
4.500,00	5.000,00		9	enero	1938	Cáceres	Villar del Pedroso	Cáceres	
795,50	2.160,00		23	diciembre	1937	Zaragoza	H. de los Navarros	Zaragoza	
795,50	2.160,00		7	enero	1939	Gerona	Las Planas	Gerona	
795,50	2.160,00		1	abril	1938	Orense	Freijido	Orense	
795,50	2.160,00		6	enero	1937	Cáceres	Granadilla	Cáceres	
795,50	2.160,00		19	septbre.	1938	León	Castroañe	León	
795,50	2.160,00		18	octubre	1936	Pontevedra..	Moaña	Pontevedra .	
795,50	2.160,00	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	5	junio	1938	La Coruña...	Ladrido	La Coruña ..	
795,50	2.160,00		16	enero	1939	Badajoz	Zahinos	Badajoz	3
693,50	795,50		4	abril	1938	León	Corcos	León	
693,50	795,50		22	julio	1937	Lugo	Monforte	Lugo	
693,50	795,50		23	septbre.	1938	Santander ..	Ampuero	Santander ..	
693,50	795,50		16	abril	1938	Idem	Santander	Idem	
693,50	795,50		28	agosto	1937	Burgos	Villafruela	Burgos	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Santiago Rivera Blasco D. ^a Isabel Martínez Gil	Padres	Infantería 27	Soldado Isidoro Rivera Martínez
D. Simón Romanillos Mayor D. ^a Cándida Merino Barca	Idem	Idem	Soldado Fermín Romanillos Merino
D. Matías López Sanz D. ^a María Valero Martínez	Idem	Idem	Soldado Robustiano López Valero
D. Francisco Maril Fernández D. ^a Dolores Villamayor Ramos	Idem	Idem	Soldado José Maril Villamayor
D. José María Ciria D. ^a Antonia Ponce López	Idem	Infantería 18	Soldado Angel María Ponce
D. Pedro Romero Barro D. ^a María García García	Idem	Infantería 18	Soldado Benigno Romero García
D. Jerónimo Pucyo Gurpegui D. ^a Juana Jaso Redondo	Idem	Idem	Soldado Esteban Pucyo Jaso
D. Alejo Lacilla Bonilla D. ^a María Gómbz Bonilla	Idem	Infantería 19	Soldado Cipriano Lacilla Gómez
D. Nicolás Benedi Colás D. ^a Victoria Lozano Pérez	Idem	Idem	Soldado Tomás Benedi Lozano
D. Gil García Sarsa D. ^a Concepción Abós Bivase	Idem	Infantería 20	Soldado Mariano García Abós
D. Bernardino Herranz Martínez D. ^a Petra López Aiguacil	Idem	Idem	Soldado Paulino Herranz López
D. Celestino Montes Solana D. ^a Clorinda Pérez Gutiérrez	Idem	Idem	Soldado Vicente Montes Pérez
D. Jaime Solé Figueres D. ^a María Solé Guardiola	Idem	Infantería 23	Soldado José Solé Solé
D. Tomás Sáenz Díez D. ^a Celedonia Caro Díez	Idem	Infantería 24	Soldado Cesáreo Sáenz Caro
D. Francisco Barquilla Pablos D. ^a Francisca García González	Idem	Infantería 25	Soldado José Barquilla García
D. Francisco González Pérez D. ^a Rosa Castro Fernández	Idem	Infantería 26	Soldado Manuel González Castro
D. Bartolomé Andrés González D. ^a Clara Domingo Álvarez	Idem	Idem	Soldado Víctor Andrés Domingo
D. Eusebio Sanz y Sanz D. ^a Domitila Sanz y Sanz	Idem	Infantería 28	Soldado Alejandro Sanz y Sanz
D. Juan Alonso Lorenzo D. ^a Manuela Meizoso Picó	Idem	Infantería 29	Soldado José Alonso Meizoso
D. Antonio Vilas Muño D. ^a María Cambeiro González	Idem	Idem	Soldado Benigno Vilas Cambeiro
D. Atanasio Lozano Bermejo D. ^a Josefa Gallego Bermejo	Idem	Infantería 30	Soldado Eusebio Lozano Gallego
D. Manuel Rodríguez Rey D. ^a María Rey López	Idem	Idem	Soldado Pedro Rodríguez Rey
D. Antonio Cascudo Prado D. ^a Concepción Pérez Fernández	Idem	Idem	Soldado Leandro Cascudo Pérez
D. José González Fuentes D. ^a Encarnación García Gil	Idem	Infantería 31	Soldado Gabriel González García
D. José Varela Alvarellos D. ^a María Mato Blanco	Idem	Idem	Soldado Pedro Varela Mato

Pensión anual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		11	novbre.	1938	Zaragoza ...	Calatayud	Zaragoza ...	
693,50	795,50		3	sepbre.	1937	Guadalajara	Alboreda	Guadalajara	
693,50	795,50		1	sepbre.	1937	Idem	Orea	Idem	
693,50	795,50		1	sepbre.	1937	Pontevedra..	Grava	Pontevedra ..	
693,50	795,50		17	dicbre.	1937	Zaragoza ...	Auiñón	Zaragoza ...	
693,50	795,50		22	dicbre.	1937	Soria	Abejar	Soria	
693,50	795,50		16	diobre.	1937	Navarra	Melida	Navarra	
693,50	795,50		23	sepbre.	1937	Soria	A. de Agreda.....	Soria	
693,50	795,50		2	octubre	1938	Zaragoza ...	Cumballa	Zaragoza ...	
693,50	795,50		18	junio	1937	Huesca	Lupiñén	Huesca	
693,50	795,50		2	sepbre.	1938	Guadalajara	Torremochuela	Guadalajara	
693,50	795,50		2	agosto	1936	Santander ..	O. de Villaescusa...	Santander ..	
693,50	795,50		7	enero	1938	Lérida	Belcaire de Urgel.	Lérida	
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).	21	julio	1938	Logroño	Zenzano	Logroño	
693,50	795,50		28	marzo	1938	Cáceres	Madroñera	Cáceres	3
693,50	795,50		23	dicbre.	1936	Orense	Maside	Orense	
693,50	795,50		19	julio	1938	Segovia	Carbonero Mayor..	Segovia	
693,50	795,50		19	sepbre.	1938	Valladolid ...	M. de Pinilla.....	Valladolid ..	
693,50	795,50		28	enero	1938	La Coruña ..	Vilabella	La Coruña ..	
693,50	795,50		8	marzo	1937	Idem	Firvao	Idem	
693,50	795,50		14	mayo	1938	León	S. R. de los Oteros	León	
693,50	795,50		22	febrero	1937	Lugo	Sober	Lugo	
693,50	795,50		1	enero	1938	Oviedo	Cásariego	Oviedo	
693,50	795,50		6	mayo	1938	Málaga	Torre del Mar.....	Málaga	
693,50	795,50		10	julio	1938	La Coruña ..	Corintanco	La Coruña...	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- teneceían los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Sebastián Gascón Ortiz D.ª María del Rosario Almalá Borado	Padres	Infantería 33	Soldado Pedro Gascón Almalá
D. Angel Rivas Iglesias D.ª María Iglesias	Idem	Infantería 35	Soldado Victoriano Rivas Iglesias
D. Manuel González Chico D.ª Amalia Flores González	Idem	Infantería 38	Soldado Manuel González Flores
D. Sixto Suárez López D.ª María Rodríguez García	Idem	Idem	Soldado Luciano Suárez Rodríguez
D. Sebastián Domínguez Lozano ... D.ª Teresa Mariscal Díaz	Idem	Infantería 41	Soldado Eleuterio Domínguez Mariscal
D. Ciriaco Fernández Rupérez D.ª Jacoba Pérez Fernández	Idem	Infantería 42	Soldado Martín Fernández Pérez
D. Cayo Martín Esteban D.ª Lucía Cabrejas Huerta	Idem	Infantería 52	Soldado Saturnino Martín Cabrejas
D. Francisco Ramón Lorenzo Falgón D.ª María Vega Mayor	Idem	Infantería 58	Soldado Manuel Lorenzo Vega
D. José Linares Pérez D.ª Fermiñá González Talón	Idem	F. E. T. Aragón...	Falangista Antonio Linares González
D. Antonio Pérez Moriana D.ª María Estaban Palacio	Idem	Idem	Falangista Máximo Pérez Estaban
D. Pablo Galán Jardín D.ª Isabel Barriga Solano	Idem	F. E. T. Cáceres...	Falangista Diego Galán Barriga
D. Félix Lázaro Calvo D.ª María Montero Montejo	Idem	Idem	Falangista José Lázaro Montero
D. Manuel García Hermida D.ª Manuela Rama Balalayo	Idem	F. E. T. Coruña ...	Falangista Juan García Rama
D. Gregorio Pérez Gutiérrez D.ª Lulú Pérez Oveja	Idem	F. E. T. León	Falangista Doroteo Pérez Pérez
D. Gumersindo Pata Pérez D.ª Dolores Pata Estévez	Idem	F. E. T. Salamanca	Falangista Manuel Pata Pata
D. Antonio Serrano Baeza D.ª María Josefa Rodríguez Herrera.	Idem	F. E. T. Sevilla ...	Falangista Jacinto Serrano Rodríguez
D. Eleuterio Robledo Fernández ... D.ª Carmen Salinas Vergara	Idem	Idem	Falangista Cipriano Robledo Salinas
D. José Garay Pérez D.ª Dorotea Gómez Montañez	Idem	F. E. T. Teruel ...	Falangista Pascual Garay Gómez
D. Angel Barba Gil D.ª Amalia Villagrasa Esquerria	Idem	F. E. T. Zaragoza..	Falangista Ciriaco Barba Villagrasa
D. José Camps Hill D.ª Elsa Jimeno Bernat	Idem	Legión	Legionario José Camps Jimeno
D. Antonio Piñar Parejo D.ª Rosario Quesada Martín	Idem	Idem	Legionario Rafael Piñar Quesada

Pensión anual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les constena el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		25	agosto	1937	Zaragoza ...	San M. de Gállego	Zaragoza	
693,50	795,50		25	junio	1937	Lugo	San Jorge	Lugo	
693,50	795,50		4	enero	1939	Tenerife	Fasnia	Tenerife	
693,50	795,50		26	enero	1939	Idem	Realejo Bajo.....	Idem	
693,50	795,50		6	marzo	1937	Cáceres	Losar de la Vera..	Cáceres	
693,50	795,50		3	febrero	1939	Pamplona ...	Fitero	Navarra	
693,50	795,50		13	julio	1938	Soria	Guijosa	Soria	
693,50	795,50		17	abril	1938	Las Palmas..	Santa Brígida.....	Las Palmas..	
693,50	795,50		2	septbre.	1937	Zaragoza ...	Fuentes de Ebro...	Zaragoza ...	
693,50	795,50		10	abril	1937	Idem	Uncastillo	Idem	3
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	6	enero	1939	Cáceres	Cáceres	Cáceres	
693,50	795,50		28	marzo	1938	Idem	Cadalso	Idem	
693,50	795,50		4	enero	1938	La Coruña ...	Muros	La Coruña ..	
693,50	795,50		31	agosto	1938	León	S. P. de Valrabuey	León	
693,50	795,50		16	septbre.	1936	Salamanca .	Hnojosa de Duero	Salamanca .	
693,50	795,50		7	julio	1937	Sevilla '... ..	La Algaba.....	Sevilla	
693,50	795,50		26	junio	1938	Idem	Tocina	Idem	
693,50	795,50		25	agosto	1937	Teruel	Hijar	Teruel	
693,50	795,50		29	agosto	1936	Zaragoza ...	S. M. de Gállego..	Zaragoza ...	
2.106,00	2.178,00		7	dicbre.	1936	Barcelona ..	Barcelona	Barcelona ..	4
2.106,00	2.178,00		11	octubre	1937	Granada	La Zubia	Granada	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Eleuterio Sánchez Díaz D. ^a Inocencia Marín Cudero	Padres	Legión	Legionario Cristino Sánchez Marín
D. Segundo Bernaola Gorrope D. ^a Juana Bautista Ortuondo Eguilraun	Idem	Idem	Legionario Aquilino Bernaola Ortuondo
D. Angel Lobeiras García D. ^a Rosa Díaz Sánchez	Idem	Idem	Legionario Jesús Lobeiras Díaz
D. Fidel Arauzo del Acebo D. ^a Cecilia Arranz Picón	Idem	Idem	Legionario Isidoro Arauzo Arranz
D. Juan Gómez Pulido D. ^a Natividad Pinel Fernández	Idem	Idem	Legionario Victor Gómez Pinel
D. Arturo Landa Puzco D. ^a Juana Ponce Silva	Idem	Idem	Legionario Manuel Landa Ponce
D. Mariano Sierra Manjón D. ^a Presentación Varas Risco	Idem	Czdrs. 2 Caballería	Soldado Julio Sierra Varas
D. Isidoro Sáenz de Buruaga Fernández de Larrea D. ^a Simforosa Ortiz de Orruño	Idem	Caballería 16	Soldado Marcelo Sáenz de Buruaga Ortiz de Orruño
D. Balbino Calle Hernández D. ^a Claudia Mateos Fernández	Idem	Artillería Costa 4.	Soldado Justo Calle Mateos
D. Antonio Rodríguez Cores D. ^a Manuela Cores Núñez	Idem	Rgto. Pontoneros	Soldado Manuel Rodríguez Cores
D. Bernabé García López D. Eustaquio Lacalle Anguiano D. Saturnino López de Vicuña y Ruiz de Eguido	Padre Idem Idem	Bón. V. Toledo 1. Bón. M. Flandes 5 Idem	Soldado Eugenio García Villa Soldado Manuel Lacalle Anguiano Soldado Saturnino López de Vicuña e Iñiguez de Heredia
D. Tomás Izquierdo Cárdenas D. José Losada Vázquez D. Julián de Ibar Doza D. Demetrio Díez Visus D. Máximo Esteban Sierra D. Eloy Gómez García D. José Felipe Guerra D. Juan Lodeiro Fandiño	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Infantería 8 Infantería 18 Idem Idem Infantería 20 Infantería 22 Infantería 29 Idem	Soldado Antonio Izquierdo Bermejo Soldado Arturo Losada Yáñez Soldado Eustaquio de Ibar Serrano Soldado Gregorio Díez Gallego Soldado Julián Esteban Chicharro Soldado Eloy Gómez Lavín Soldado Andrés Felipe Mosquera Soldado Manuel Lodeiro Paz
D. Pedro Hernández Alonso D. Miguel Sánchez Bueno D. Juan García Parra D. Francisco Varela Villasante D. Celedonio Fernández Salas D. José Marín Lipe D. Rafael Herrero Lax D. José Rodríguez de las Heras	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Infantería 39 Infantería 74 F. E. T. Burgos F. E. T. Lugo F. E. T. Navarra F. E. T. Zaragoza Legión Depósito Recría y Doma de J. de la Frontera	Soldado José Hernández Suárez Soldado Modesto Sánchez Pardo Falangista Francisco García Ramos Falangista Angel Varela Pacín Falangista José Fernández Martínez Falangista Pascual Marín Sánchez Legionario Antonio Herrero Lobato Soldado Lorenzo Rodríguez Sánchez
D. ^a María Sánchez Ablesda D. ^a Pilar Bosque Moncada D. ^a Antonia Gutiérrez Fuente	Madre Idem Idem	Infantería 29 F. E. T. Navarra Infantería 31	Alférez D. Guillermo González Sánchez Alférez D. Francisco Lardies Bosque Sargento D. Juan Calderón de la Barca Gutiérrez

Pensión anual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.106,00	2.178,00		25	dicbre.	1938	Toledo	S. C. de Retamar	Toledo	
2.106,00	2.178,00		5	enero	1939	Vizcaya	Dima	Vizcaya	
2.106,00	2.178,00		22	junio	1937	Lugo	Villares	Lugo	
2.106,00	2.178,00		2	octubre	1936	Burgos	Aranda de Duero..	Burgos	3
2.106,00	2.178,00		4	febrero	1939	Toledo	Escalonilla	Toledo	
2.106,00	2.178,00		30	dicbre.	1937	Huelva	Huelva	Huelva	
693,50	795,50		12	febrero	1937	Salamanca ..	Valverdón	Salamanca ..	
693,50	795,50		1	junio	1937	Alava	Matauco	Alava	5
693,50	—	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» 264).	18	noybre.	1936	Avila	Sta. L. de la Sierra	Avila	6
693,50	795,50		14	abril	1938	Pon'evdra..	V. de Arosa.....	Pontevedra...	
693,50	795,50		21	abril	1938	Toledo	Alcabón	Toledo	
693,50	795,50		26	julio	1938	Alava	Vitoria	Alava	
693,50	795,50		25	julio	1937	Idem	Idem	Idem	
693,50	795,50		13	junio	1937	Badajoz	Chelas	Badajoz	
693,50	795,50		27	abril	1938	Orense	Arrana	Orense	
693,50	795,50		16	dicbre.	1937	Guadalajara	Sta. M. del Espino	Guadalajara	
693,50	795,50		16	dicbre.	1937	Huesca	Sarsamarcuello ..	Huesca	
693,50	795,50		13	junio	1937	Guadalajara	Galve de Sorbe...	Guadalajara	3
693,50	795,50		6	febrero	1938	Santander ..	Guriezo	Santander ..	
693,50	795,50		26	sepbre.	1936	La Coruña ..	Buiporto	La Coruña ..	
693,50	795,50		10	enero	1937	Idem	Andabao	Idem	
693,50	795,50		11	novbre.	1938	Las Palmas.	Las Palmas	Canarias	
693,50	795,50		30	julio	1937	Valladolid ..	Villcid de Campos.	Valladolid ..	
693,50	795,50		13	febrero	1939	Cuenca	Barajas de Melo..	Cuenca	
693,50	795,50		22	novbre.	1938	Lugo	Lugo	Lugo	
693,50	795,50		1	enero	1942	Navarra	Pamplona	Navarra	
693,50	795,50		20	agosto	1936	Zaragoza ...	Zuera	Zaragoza ...	
2.250,00	2.322,00		17	novbre.	1936	Murcia	Murcia	Murcia	1
693,50	795,50		14	sepbre.	1936	Cádiz	Villmartín	Cádiz	
5.000,00	—		14	julio	1943	La Coruña ..	La Coruña.....	La Coruña ..	7
4.000,00	5.000,00		29	mayo	1938	Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza ...	3
3.500,00	4.500,00		9	octubre	1938	León	Astorga	León	8

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Fermina Yanguela Mena	Madre	Infanteria 22	Cabo Arsenio Mena Yanguela
D. ^a Maria López Arés	Idem	Infanteria 30	Cabo Celestino Blanco López
D. ^a Dominga Martin Vázquez	Idem	Infanteria 33	Cabo Domingo Macías Martin
D. ^a Francisca R. yero Blanco	Idem	Infanteria 1	Soldado Feliciano Rodriguez Reyero
D. ^a Sebastiana Llera Moliner	Idem	Infanteria 18	Soldado Emiliano Bandrés Llera
D. ^a Maria Enciso Alvarez	Idem	Infanteria 20	Soldado Manuel Dios Enciso
D. ^a Peregrina Pérez Pereira	Idem	Idem	Soldado Fernando Bouzas Pérez
D. ^a Juliana Alcalde Bra	Idem	Infanteria 25	Soldado Constancio Castañera Alcalde
D. ^a Luisa Pastor Martin	Idem	Infanteria 27	Soldado Lorenzo Pastor Pastor
D. ^a Jepará González Martin	Idem	Infanteria 28	Soldado Ignacio Portero González
D. ^a Lorenza Martin Martin	Idem	Idem	Soldado Antonio Gómez Martin
D. ^a Aurora González Ferradas	Idem	Infanteria 29	Soldado Jesús Lamas González
D. ^a Constantina López López	Idem	Idem	Soldado Domingo López
D. ^a Florencia Fernández Montamarta	Viuda	Infanteria 40	Suboficial D. Eduardo Garcia Lamberta
D. ^a Eusebia Guerrero Chicote	Idem	Infanteria 26	Sargento D. Fernando Francisco Logedo
D. ^a Maria del Pilar Redondo Gonzá- lez	Idem	Idem	Corneta Faustino López Cortés
D. ^a Asunción Morell Gispert	Idem	Infanteria 17	Soldado Ignacio Mallada Roca
D. ^a Maria Ferrer Jódar	Idem	Infanteria 26	Soldado Manuel Rodriguez López
D. ^a Maria del Carmen Garcia Guil- mil	Idem	Idem	Soldado José Gumil Garcia
D. ^a Maria Juana Bermúdez López	Idem	Infanteria 30	Soldado Manuel Pena Bermúdez
D. ^a Visitación Muñoz Lapeña	Idem	Legión	Legionario Félix Serrano Berdejo
D. ^a Nieves Pérez Cáceres	Idem	Idem	Legionario Ramón Castro Ramos
D. Juan Sáenz Maiso	Padres	D. E. Voluntarios	Soldado Eladio Sáenz Vélez
D. ^a Justa Vélez Barco	Padres	D. E. Voluntarios	Soldado Eladio Sáenz Vélez
D. Gabino Salabarría Barrada	Padre	Idem	Soldado Juan José Salabarría Loyola
D. ^a Angela Cholvi Catalá	Viuda	Guardia Civil	Guardia Antonio Lledó Morato
D. ^a Mercedes Alacreu Verdeguer	Idem	Alabarderos	Teniente D. Salvador Alabau Chisbert
D. ^a Manuela Siras González	Idem	Aviación	Soldado Pedro Romero Seras
D. Jerónimo Sáez de Tejada Melgar	Padres	Guardia Civil	Guardia Francisco Sáez de Tejada Sevilla
D. ^a Maria Sevilla Alvar	Padres	Guardia Civil	Guardia Francisco Sáez de Tejada Sevilla

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
795,50	2.160,00	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	16	agosto	1937	Logroño	Cenicero	Logroño	
795,50	2.160,00		24	julio	1937	León	C. de la Valduerna	León	
795,50	2.160,00		24	septbr.	1938	Huelva	Minas de Thardis.	Huelva	
693,50	795,50		19	febrero	1938	León	Sta. Olaja de la A.	León	
693,50	795,50		3	septbr.	1936	Zaragoza	Lana	Zaragoza	
693,50	795,50		20	octubre	1938	Pontevedra	Carrá	Pontevedra	
693,50	795,50		23	septbr.	1936	La Coruña	Roís	La Coruña	
693,50	795,50		3	junio	1938	Logroño	S. V. Sousierra.....	Logroño	
693,50	795,50		24	novbre.	1937	Cáceres	Zarza Granadilla...	Cáceres	
693,50	795,50		10	dicbre.	1938	Avila	Cabezas del Pozo...	Avila	
693,50	795,50	3	enero	1937	Salamanca	Salamanca	Salamanca		
693,50	795,50	3	mayo	1938	Pontevedra	Lalín	Pontevedra		
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	19	dicbre.	1937	Lugo	Vilela de Caurel...	Lugo	
3.410,00	4.000,00		22	agosto	1936	Málaga	Málaga	Málaga	
3.500,00	4.500,00		9	julio	1937	Zamora	Zamora	Zamora	
705,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	15	abril	1937	Idem	S. E. del Molár.....	Idem	
693,50	795,50		10	novbre.	1938	Lérida	Lérida	Lérida	
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	27	marzo	1939	Cádiz	Rinconcillo	Cádiz	3
693,50	795,50		7	febrero	1937	Pontevedra	Agudelo	Pontevedra	
693,50	795,50		21	agosto	1938	Lugo	Germade	Lugo	
2.106,00	2.178,00		25	septbr.	1937	Zaragoza	Calatayud	Zaragoza	
2.106,00	2.178,00		13	octubre	1937	Tenerife	Sta. C. de la Palma	Tenerife	
2.500,25	2.609,75	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	22	octubre	1941	Logroño	El Cortijo	Logroño	
2.500,23	2.609,75		30	septbr.	1942	Vizcaya	Abante y Ciérvana	Vizcaya	
882,36	—	Artículo 2.º del Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. del E. núm. 51), Orden de Hacienda de 31 agosto 1940 (B. O. del E. núm. 248).	19	novbre.	1936	Alicante	Castiella	Alicante	9
5.000,00	7.500,00	Decreto de 18 de abril de 1938. (B. O. del E. 549), Ley de 13 de diciembre de 1940 «D. O.» 292) y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» 264).	18	novbre.	1936	Valencia	Castellar	Valencia	11
693,50	795,50		22	julio	1936	Huelva	Huelva	Huelva	
3.200,00	3.565,00	Decreto de 18 de abril de 1938. (B. O. del E. 549), Ley de 13 de diciembre de 1940 «D. O.» 292) y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» 264).	19	enero	1937	Granada	Granada	Granada	10

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Pedro Pozo Doblado D. ^a Plácida Hidalgo García	Padres	P. Militarizado ...	Soldado José Pozo Hidalgo
D. ^a Amparo Duñas Carrasco D. ^a Quiteria Lahoz Burreal	Viuda Idem	Idem Idem	Soldado Marcelino Calero de la Concha Soldado Antonio Andreu Millán
D. ^a Teresa Jove Teixido	Idem	S. I. P. M.	Agente D. Joaquín Gias Marti

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de la pensión que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal. Los padres, en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

4. Percibirán la pensión que se les señala en coparticipación hasta el 7 de diciembre de 1940, en que falleció el padre del causante, y desde esta fecha, y por entero, la madre en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

5. Percibirán la pensión que se les

señala quienes acrediten ser los legítimos herederos de los recurrentes hasta el 19 de agosto de 1943, en que falleció el último de éstos. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

6. Percibirán la pensión que se les señala en coparticipación y en tanto conserven la aptitud legal y actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, no siendo de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).

7. Percibirá la pensión que se le señala en tanto conserve la aptitud legal: hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que haya percibido por cuenta del señalamiento que se le hizo por Orden de 15 de junio de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 180), como viuda del Teniente Coronel de la Guardia Civil don Florentino González, cuyo señalamiento queda en suspenso. Igualmente se deducirán y liquidarán las cantidades que el Cuerpo hubiese satisfecho a cuenta del presente.

8. Percibirá la pensión que se le señala en tanto conserve la aptitud

legal y actual estado de pobreza: hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la de 1.875 pesetas anuales que percibe la recurrente como viuda del Teniente de Infantería don Nicolás Calderón, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

9. Se desestima la petición de sueldo entero que la interesada solicita por no concurrir en la muerte del causante ninguna de las circunstancias que exige la Ley de 13 de diciembre de 1940 («D. O.» núm. 292). Ahora bien, comprendida en la legislación que se cita, se le concede, con carácter definitivo, la pensión que se le señala, que percibirá mientras conserve la aptitud legal.

10. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 11 de febrero de 1943 («D. O.» número 53) por haberse comprobado documentalmente que el causante estaba en posesión de 100 pesetas anuales como premio de constancia en la fecha de su fallecimiento, y la percibirán en coparticipación hasta el 7 de enero de 1940, en que falleció el padre del causante, y desde esta fecha, y por entero, pasará a la madre, que la percibirá en tanto con-

Pensión anual que se les concede Pesetas	Cuantía por ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50	Decreto de 23 de febrero de 1940 (D. O. 55), Orden de 4 de noviembre de 1940 (Diario Oficial 255) y Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. 264).	26	julio	1936	Badajoz	Castuera	Badajoz	12
693,50 693,50	795,50 795,50		10	septiembre	1936	Córdoba	Fozoblanco	Córdoba	
			9	agosto	1937	Zaragoza	Ailueva	Zaragoza	
3.500,00		Ley de 23 de junio de 1941 («D. O.» número 155).	17	abril	1938	Lérida	Lérida	Lérida	13

serve la aptitud legal y actual estado de pobreza. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

11. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, percibirán la pensión que se les señala en tanto conserven la aptitud legal. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen podido percibir a cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

12. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal: hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).

13. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal.

Madrid, 21 de marzo de 1944 — El General Secretario, Nemesio Bartruco.

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas

ORDEN de 11 de mayo de 1944 por la que causa baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra, al que pertenece, el Teniente Provisional de Infantería don José María Lizárraga Galar.

A petición del interesado, causa baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra, al que pertenece, el Teniente Provisional de Infantería don José María Lizárraga Galar, que se encuentra destinado en la 3.ª Legión del Arma de Tropas de Aviación.

Madrid, 11 de mayo de 1944.

VIGON

Destinos

ORDEN de 13 de mayo de 1944 por la que se destina a las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos al soldado de este Ejército del Aire Leopoldo Martínez Torresano.

Pasa destinado a las Tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, el soldado de este Ejército del Aire Leopoldo Martínez Torresano, destinado actualmente en el 31 Regimiento de Aviación (Getafe), en la cual causará alta a partir de la revista de Comisario del próximo mes de junio.

Madrid, 13 de mayo de 1944.

VIGON

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de mayo de 1944 por la que se dispone que todo lo legislado por este Ministerio relativo a Patronos de Pesca, enseñanza de los mismos y Escuelas Medias de Pesca Marítima, quede en vigor en todo cuanto no se oponga a los artículos que se citan en la presente Orden ministerial.

Excmo. Sr.: Como resultado de las observaciones llevadas a cabo sobre el funcionamiento de las Escuelas Medias de Pesca dispuesto por Ordenes ministeriales de 21 de agosto de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 244), y 12 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199) y de las investigaciones hechas en todo elitoral por disposición de la Dirección General de Pesca Marítima, sobre la eficiencia técnica que adquieren los Patronos de Pesca creados por la citada Orden ministerial de 21 de agosto de 1941, y considerando finalizado el plazo que se estimó como conveniente para introducir modificaciones en la repetida Orden ministerial de 21 de agosto de 1941, modificaciones cuya conveniencia o necesidad está prevista en el artículo 104 de la misma, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todo lo legislado por este Ministerio relativo a Patronos de Pesca, enseñanza de los mismos y Escuelas Medias de Pesca Marítima queda en vigor en todo cuanto no se

pongana a los artículos siguientes de la presente Orden ministerial.

Art. 2.º PATRONES DE PESCA Y SU CLASIFICACION.—En lo sucesivo no habrá más Patrones de Pesca que los que a continuación se detallan:

a) *Patrones de pesca de gran altura.*

b) *Patrones de pesca de altura.*—Se considerarán clasificados en tres grupos:

1.º Los que hagan sus navegaciones ante el litoral comprendido entre el Bidasoa y Cabo Blanco por todo el de España hasta Trafalgar y el de África desde Cabo Espartej y además los litorales de las Islas Canarias.

2.º Los que navegan ante los litorales de Cabo Creux a Cabo Blanco dejando el litoral de España en Punta Tarifa y tomando el de África desde Cabo Agua y además los de las Islas Canarias.

3.º Litorales de las Islas Canarias y costas de África desde Cabo Juby a Cabo Blanco.

c) *Patrones de pesca de altura de tercera clase.*

d) *Patrones de bajura.*—Todo lo preceptivo para las atribuciones y funciones de los Patrones de Pesca de Gran Altura y de Altura de tercera clase es lo preceptuado en las Ordenes ministeriales de 21 de agosto de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 244), 27 de enero de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 29) y 12 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199); lo que en el mismo concepto se refiere a Patrones de Bajura está contenido en las dos primeras Ordenes ministeriales de estas tres citadas. En cuanto al apartado b), se entenderá que cuanto se refiere a estudios, exámenes, tonelaje del barco de su mando, navegaciones mar adentro, etc., etc., y, en general, todo cuanto no se refiere a la determinación del litoral señalado para navegaciones y recaladas, será asimismo lo que en las tres Ordenes ministeriales citadas en el presente artículo está preceptuado para Patrones de Pesca de Altura de primera y segunda clase, quedando por consiguiente sin efecto para ellos los artículos 10, 13, 20 y 21 de la Orden ministerial de 21 de agosto de 1941 en cuanto en ellos es de referencia a los trozos del litoral ante el cual hayan navegado en adquisición de prácticas y en lo que se refiere a la extensión, conocimiento de ese litoral y constancia de cuál ha de ser el de recorrido autorizado.

Art. 3.º Desde el 1.º de febrero del año próximo venidero no habrá en ninguna Ayudantía Militar de Marina exámenes de Patrones de Pesca que no sean los de Bajura.

Los Patrones de Pesca de Altura de

tercera clase harán sus exámenes, desde el 1.º de febrero del año próximo venidero, en una Comandancia Militar de Marina del trozo del litoral sobre el cual quieran examinarse ante una Junta presidida por el señor Comandante Militar de Marina y con dos vocales que han de ser Jefes u Oficiales de la Marina de Guerra u Oficiales de la Mercante. Esto que se dispone no es obstáculo para que haya optantes al título de Patrón de Pesca de Altura de tercera clase, los cuales, antes de esa fecha, podrán prestar sus exámenes, si lo desean, ante esa Junta de la Comandancia Militar de Marina y obtener el título. Desde el día de la publicación de la presente Orden ministerial hasta el 1.º del próximo febrero se podrá en las Ayudantías Militares de Marina examinar y expedir títulos a quienes acrediten poseer los conocimientos exigidos con anterioridad a la Orden ministerial de 21 de agosto de 1941, los cuales títulos serán para el ejercicio de las atribuciones y derechos que por esa legislación anterior se conferían a los Patrones de Pesca de la clase única.

Art. 4.º Los exámenes para obtener el título de Patrón de Pesca de Altura serán precisamente en una Escuela Media de Pesca que esté situada en el litoral del Atlántico para los del primero y tercero grupos y en el del Mediterráneo para los del segundo. En estas Escuelas así consideradas se darán las enseñanzas correspondientes al grupo o grupos en cuyos exámenes hayan de intervenir.

Art. 5.º Los Patrones de Pesca de Altura deben acreditar en sus exámenes un conocimiento riguroso de la Geografía del litoral del recorrido del grupo a que hayan de pertenecer; un completo dominio en el manejo del derrotero y cuadernos de faros, y conocer por rasgos generales, por los particulares, y por siluetas tomadas de los derroteros, los cabos y faros más importantes de esos recorridos e igualmente la recalada en los puertos más principales de refugio. Los cabos, poblaciones, faros, etc., cuyo conocimiento se les exigirá, han de ser los suficientes y convenientes para acreditar una navegación segura con situaciones frecuentes al navegar a largo de costa y para el posible reconocimiento de ésta poco tiempo después de haber sido descubierta al navegar hacia tierra. Esa selección será hecha en la Dirección General de Pesca Marítima a propuesta de las Juntas de Profesores de las Escuelas, será única para cada litoral, tendrá valor oficial para la enseñanza y exámenes y toda persona que desee conocerla podrá solicitarlo del Director de una Escuela del litoral y les será facilitada por éste.

Art. 6.º Los Patrones de Pesca de Altura de tercera clase tendrán que examinarse, además de las materias exigidas en los artículos 17, 18 y 19 de la Orden ministerial de 21 de agosto de 1941, de la situación por marcaciones a dos puntos de la costa. En sus exámenes, y por lo que se refiere a Máquinas, Motores y Maniobras, se les exigirá lo que med ante una buena aplicación y mucho celo puede suponerse, que ha logrado aprender un marino de cubierta durante dos años de navegación con fines de adquirir esos conocimientos, por haber estado atento y presente a la maniobra de toda clase y de la máquina y calderas o motor, con visitas al departamento correspondiente y enterándose del funcionamiento de la técnica y de la práctica. Se les exigirá además el conocimiento y prácticas de la respiración artificial para casos de ahogamiento.

Art. 7.º Los Patrones de Pesca de Altura de 1.ª y 2.ª clase que hayan obtenido sus títulos según alguna de las Ordenes ministeriales anteriores a la presente, que deseen obtener el título de Patrón de Pesca de Altura, podrán prestar examen en una Escuela Media de Pesca de todos los extremos a que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden ministerial, y una vez aprobados en estos exámenes de lo que les falta para justificar el conocimiento de esas materias y con copia certificada del acta, enviarán sus títulos, si los han obtenido ya, o aquella copia si aún no están en posesión del título, a la Subsecretaría de la Marina Mercante para que les sean canjeados, ampliados o expedidos.

Art. 8.º Todo el que aspire a obtener el título de Patrón de Pesca de Gran Altura, quedará exento en sus exámenes de lo contenido en el artículo 5.º de la presente Orden ministerial y en el acta de examen constará que se omitió el de los particulares de dicho artículo.

Art. 9.º Si un Patrón de Pesca de Altura de uno de los grupos definidos desea título comprensivo de otro grupo, podrá solicitar del Director de una Escuela Media de Pesca oficial correspondiente el examen del litoral del nuevo grupo, y si el resultado es favorable se le expedirá un nuevo título.

Art. 10. En las Escuelas Medias de Pesca oficiales se dará una hora de clase diaria a todos los pescadores que aspiren al título de Patrón de Pesca de altura de tercera clase. Los que hayan ya obtenido el título de Patrón de Pesca de Altura de 3.ª clase sobre las bases de la Orden ministerial de 21 de agosto de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

núm. 244), reformadas por las de 12 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), se les reconocerán todos los derechos adquiridos, no obstante no haber prestado examen de la situación del barco por marcaciones a dos puntos de la costa.

Art. 11. Se procurará por el Patronato Central de las Escuelas Medias de Pesca que lleguen a todos los puntos del litoral instrucciones o enseñanzas elementales sobre los temas de navegación que se han de exigir a los Patronos de Pesca de Altura de tercera clase y estas instrucciones o enseñanzas serán puestas a disposición de los pescadores que las soliciten, en condiciones fáciles de adquisición.

Art. 12. El curso de Patrón de Pesca de Altura tendrá por lo menos cuatro meses de duración y en él aprenderán los alumnos cuanto se les exige en la presente Orden ministerial además de lo precisado en la de origen de 21 de agosto de 1941, de tal modo que puedan situarse por latitud e isobática y por marcaciones.

Art. 13. La duración de los cursos en las Escuelas Medias de Pesca, el régimen horario, la sustitución de los distintos cursos entre sí o la simultaneidad entre cursos de unos y otros grados se resolverá y llevará a efecto por orden de la Dirección General de Pesca Marítima, que oirá previamente el parecer de las Juntas de Profesores de cada una de las Escuelas y en estas órdenes podrán ser diferentes para distintas Escuelas.

Antes de empezar los cursos de cada año quedará determinado todo este régimen y plan de estudios para cada Escuela y serán desarrollados hasta su terminación y vacaciones, las cuales serán señaladas en ese mismo plan.

Art. 14. En la distribución de horas a que se refiere el artículo 58 de la Orden ministerial de 21 de agosto de 1941 se entenderá que la hora y media en días alternos dedicadas a las asignaturas (accessorias, por conferencias) de Física, Meteorología y Oceanografía se aplicarán también a la enseñanza de Máquinas y Motores de los barcos (principales) dedicándose cuarenta y cinco minutos a las primeras y el resto a la última.

Art. 15. EXAMEN DE REVALIDA.—Los exámenes de revalida se verificarán en las escuelas Medias de Pesca Marítima ante un tribunal como el de los exámenes de fin de curso para todos los alumnos de la enseñanza oficial o libre que hayan de prestar su examen de revalida en el lugar de residencia de una Escuela Media de Pesca o de los que así lo deseen. En los demás casos el examen será ante

la Junta dispuesta en la Orden ministerial de 12 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199).

Los emolumentos pagados por el examinando al Tribunal en el caso de ser el examen de revalida en una Escuela serán los determinados en esta Orden ministerial ahora citada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Patronos de Pesca de Altura de primera y segunda clase que no hubieran mejorado sus títulos en las condiciones que se indican en esta Orden, los de tercera clase que, acogidos a la Orden ministerial de 21 de agosto de 1941, no se hayan examinado de la situación por marcaciones (que en la presente se exigen) y los de Pesca, que obtuvieron los suyos con arreglo a la legislación anterior al 21 de agosto de 1941, continuarán con sus actuales nombramientos y facultades para el mando de barcos, hasta su extinción, y conservarán sus denominaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de mayo de 1944.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotagche.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.
Excmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de mayo de 1944 por la que se establece que el Presidente del Consejo Superior de Montes sea designado libremente por este Ministerio entre los Inspectores generales Presidentes de los Servicios Técnicos.

Imo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de este Ministerio de 21 de agosto de 1940 sobre organización del Consejo Superior de Montes, corresponde la presidencia de dicho Organó consultivo al Consejero Inspector de mayor antigüedad en el Escalafón del Cuerpo.

Teniendo en cuenta que esta circunstancia puede impedir que se efectúe una distribución adecuada en la función a desarrollar por los Inspectores generales, en sus más altas categorías, aprovechando íntegramente las facultades de especialización de cada uno de ellos, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo único. El Presidente del Consejo Superior de Montes se designará libremente por el Ministro de Agricultura entre los Inspectores generales Presidentes de los Servicios Técnicos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Imo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 19 de mayo de 1944 por la que se nombra Presidente del Consejo Superior de Montes al ilustrísimo señor don Victor Modesto Domingo y Tristán.

Imo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 19 de los corrientes, vengo en nombrar Presidente de Consejo Superior de Montes al ilustrísimo señor don Victor Modesto Domingo y Tristán.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de mayo 1944.

PRIMO DE RIVERA

Imo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de abril de 1944 por la que se distribuye el crédito para material de oficina no inventariable de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, importante pesetas 224.030.

Imos. Sres.: A propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media, y una vez tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos en 21 de marzo y fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado en 31 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado distribuir el crédito de 224.030 pesetas que para «Material de Oficina no inventariable» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media figura consignado en el capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, concepto único del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, entre los que a continuación se relacionan y en la cuantía que se expresa:

14 Institutos (Madrid y Barcelona), a 3.000 pesetas cada uno. Total, 43.000 pesetas.

26 Institutos, a 2.500 pesetas: Alicante, Almería, Badajoz, Bilbao (masculino), Burgos, Cádiz, Castellón de la Plana, Córdoba, Coruña (masculino).

lino), Gerona, Granada, «P. Suárez» Jaén, Las Palmas (m.), León (masculino), Lugo (m.), Lérida, Málaga (masculino), Murcia, «Alfonso X el Sabio»; Oviedo (m.), Palma de Mallorca, «Ramón Lull»; Salamanca (masculino), Santander, Sevilla, «San Isidor»; Valencia, «Luis Vives»; Valladolid, «Zorrilla»; Zaragoza «Goya». Total, 65.000 pesetas.

76 Institutos, a 1.500 pesetas: Albacete, Alcalá de Henares, Alcoy, Algeciras, Antequera, Avilés, Avila, Aranda de Duero, Baza, Bilbao (femenino), Caba, Cáceres, Calahorra, Calatayud, Cartagena, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Coruña (f.), Cuenca, El Ferrol del Oudillo, Figueras, Gijón, Granada, «Ganivet»; Guadalajara, Huelva, Huesca, Ibiza, Játiva, Jerez de la Frontera, León (f.), La Laguna, Lorca, Logroño, Lugo (f.), Linares, Mahón, Málaga (f.), Manresa, Melilla, Mérida, Murcia, «Saavedra Fajardo», Orense, Osuna, Oviedo (f.), Palencia, Palma de Mallorca (f.), Pamplona, «X. de Rada»; Pamplona, «Príncipe de Viana»; Plasencia, Ponferrada, Puertolano, Pontevedra, Requena, Reus, Salamanca (f.), San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, Santiago, «Arzobispo Gelmir»; Santiago, «Rosalia de Castro»; Segovia, Seo de Urgel, Sevilla, «Murillo»; Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Torrelavega, Tortosa, Valencia, «Sr. Vicente Ferrer»; Valladolid, «Núñez de Arce»; Ceuta, Vigo, Vitoria, Zamora y Zaragoza, «Miguel Servet». Total, 114.000 pesetas.

Tres Institutos, a 1.000 pesetas: Arrecife de Lanzarote, Las Palmas (femenino) y Valdepeñas. Total, pesetas 3.000.

Suma total, 224.000 pesetas.

Las expresadas cantidades serán libradas, «en firme» en la forma reglamentaria.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Excmos. Sres. Director general de Enseñanza Media y Delegados de Hacienda.

ORDEN de 17 de mayo de 1944 por la que se determina la representación de F. E. T. y de las J. O. N. S. en las Comisiones Provinciales de Educación.

Excmos. Sres.: Como complemento de la Orden de 30 de diciembre de 1943 sobre constitución de las Comisiones Provinciales de Educación Nacional,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación de F. E. T. y de las J. O. N. S., prevista en el artículo 12 de la Ley de 10 de abril de 1942, esté compuesta por cuatro Vocales que, a su vez, representen a la Delegación Provincial de Educación, a la Sección Femenina, al Servicio Español del Magisterio y al Frente de Juventudes.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario y excelentísimos señores Gobernadores de las provincias.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1.º de mayo de 1944 (rectificada) relativa a los derechos de registro e inscripción de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social.

Por haber sufrido error en la inserción de dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6, página 3571, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: La Ley de 6 de diciembre de 1941, en su artículo 11, y el Reglamento para su desarrollo y aplicación, aprobado por Decreto de 26 de mayo de 1943, en su artículo 31, disponen que este Ministerio queda autorizado para fijar anualmente, si lo considera necesario, los derechos de registro e inscripción de las entidades a que se refiere la referida Ley.

La puesta en práctica de los mencionados textos legales exige que se señalen las cantidades que las entidades en ellos comprendidas han de satisfacer por derechos de registro e inscripción, y, en su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de registro que habrán de abonar, por una sola vez, los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, serán iguales para toda clase de Entidades, fijándose en 100 pesetas la cantidad que cada una deba satisfacer por este concepto.

Art. 2.º Los derechos de inscripción de las mencionadas Asociaciones, a que hacen referencia las disposiciones antes citadas, se satisfarán anualmente, fijándose en cada ejercicio, por este Ministerio, la cuantía de dichos derechos. Para el año 1944

se fija la cantidad de 0.25 pesetas por cada uno de los mutualistas que figuren como socio activo de la entidad. En los Montepíos o Mutualidades de carácter patronal que concuerden el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los trabajadores beneficiarios se computarán como socios a los efectos del pago de los derechos que esta disposición establece.

Art. 3.º Los derechos de registro se satisfarán por los Montepíos o Mutualidades en el plazo de diez días, a contar de la aprobación de sus respectivos Estatutos o Reglamentos, una vez que se le señale el número con que han de figurar en el Registro que de esta clase de entidades habrá de llevarse en la Dirección General de Previsión.

Art. 4.º Los derechos de inscripción serán satisfechos por este año en el plazo de dos meses, a partir de la inscripción en el Registro de Montepíos y Mutualidades y, en lo sucesivo, en los dos primeros meses del año natural.

Los Montepíos y Mutualidades, tan pronto como celebren el concierto del Seguro Obligatorio de Enfermedad, deberán satisfacer los derechos de registro e inscripción, aunque no hayan obtenido todavía ésta de la Dirección General de Previsión.

Art. 5.º La determinación del número de socios se hará bajo la responsabilidad directa e inmediata de la Junta Directiva o rectora.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de mayo de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 16 de mayo de 1944 por la que se dictan normas para la provisión de plazas de Practicantes y Enfermeras del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de 1 de noviembre de 1943, a propuesta de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión,

Este Ministerio ha tenido a bien establecer: que la convocatoria para la provisión de plazas de Practicantes y Enfermeras del Seguro Obligatorio de Enfermedad se realice con sujeción a las siguientes normas:

Primera.—Podrán tomar parte en este Concurso los Practicantes de medicina y Enfermeras que reúnan los requisitos de la presente convocatoria.

Segunda.—Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Director de la Caja

Nacional del Seguro de Enfermedad, debidamente reintegradas, y se entregarán en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que resida el solicitante antes de las doce horas del día 31 de mayo de 1944, juntamente con la documentación exigida.

Tercera.—En las instancias se hará constar:

Nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado civil, domicilio y profesión del solicitante.

Nombre de los padres.

En caso de ejercer la profesión, lugar en que preste sus servicios.

Localidad en donde solicita el destino.

Cuarta.—A las instancias se acompañarán los siguientes documentos:

a) Título profesional o resguardo de haber hecho el depósito para su obtención.

b) Declaración jurada en la que se haga constar su actuación profesional y servicios prestados en la pasada guerra de liberación.

c) Certificado negativo de antecedentes penales.

d) Extracto de la partida de nacimiento para las Enfermeras. Este profesional deberá tener menos de treinta y cinco años de edad (cumplidos antes de 1.º de enero de 1944) y ser mayores de dieciocho, a no ser que se trate de ex combatientes, en cuyo caso no se exige límite de edad.

e) Otros títulos, si los poseyere.

f) Cuantos certificados sean precisos para acreditar sus méritos y demostrar su actuación según la declaración jurada así como para hacer constar su condición de Caballero Militarado, ex combatiente, ex cautivo, etcétera, entendiéndose que no serán puntuables aquellos méritos que no se demuestren documentalmente.

g) Justificante de haber prestado el Servicio Social para las mujeres o de estar exentas de él.

h) Dos fotografías tamaño carnet.

i) Recibo de haber satisfecho 10 pesetas, cuya cantidad se destinará a sufragar los gastos que origine el curso.

j) Relación duplicada comprensiva de la documentación unida al expediente, uno de cuyos ejemplares se devolverá sellado al interesado como comprobante de la presentación.

Quinta.—Una vez presentada la solicitud en el plazo indicado no se admitirán nuevos documentos.

Sexta.—Serán méritos preferentes:

Para los Practicantes

1.º Desempeñar en propiedad las plazas de Inspector Municipal Veterinario para proveer vacantes en el lugar en que se ejerza.

2.º Tener nombramiento en propiedad anterior al 18 de julio de 1936 en Sociedades o Mutualidades de Asistencia Médico-Farmacéutica, en la Obra Sindical 18 de Julio con anterioridad al 1.º de noviembre de 1943 y hasta el día de la fecha por oposición.

3.º Los particulares deducidos de su expediente académico.

4.º Títulos profesionales.

5.º Oposiciones ganadas.

6.º Cargos desempeñados.

7.º Servicios prestados a la Patria y en F. E. T. y de las J. O. N. S.

Para las Enfermeras

1.º Expediente académico.

2.º Otros títulos profesionales.

3.º Oposiciones ganadas.

4.º Cargos desempeñados.

5.º Cursos de especialización realizados.

6.º Otros méritos profesionales.

7.º Servicios prestados a la Patria y en F. E. T. y de las J. O. N. S.

8.º Se considerarán válidos solamente los títulos siguientes:

1.º Enfermeras tituladas por la Facultad de Medicina.

2.º Enfermeras tituladas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

3.º Enfermeras tituladas profesionales de la Cruz Roja Española.

4.º Enfermeras tituladas por la Casa de Santa Valdecilla.

5.º Enfermeras tituladas por el Instituto Rubio, de Madrid.

6.º Enfermeras tituladas por la Escuela de Santa Madona, de Barcelona.

7.º Enfermeras Puericultoras tituladas por las Escuelas Provinciales de Puericultura de la Dirección General de Sanidad.

8.º Instructoras de Sanidad Nacional.

Bases generales del concurso

Primera. Se constituirá un Tribunal en cada provincia en que haya Facultad de Medicina, que juzgará el concurso correspondiente a su distrito universitario.

Segunda. Dicho Tribunal estará integrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento del Seguro de Enfermedad por un representante de los siguientes Organismos:

Dirección General de Sanidad, Facultad de Medicina, Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de

las J. O. N. S., Instituto Nacional de Previsión y Obra Sindical 18 de Julio.

Presidirá el Tribunal el representante de la Facultad de Medicina.

Tercera. Contra los acuerdos del Tribunal se dará recurso ante la Dirección General de Previsión. El recurso deberá establecerse en el término de quince días, contados a partir de la publicación de las escalas.

Cuarta. Con todos los solicitantes se formarán unas escalas por provincias por riguroso orden de puntuación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 29 de agosto de 1939, se los destinará, según ese orden, a las provincias para que hayan solicitado.

Quinta. Las Enfermeras nombradas por el Instituto Nacional de Previsión y por la Obra 18 de Julio con anterioridad al 11 de noviembre de 1943 formarán las cabezas de sus escalas, según sus méritos.

Sexta. Quienes ejerzan su profesión en alguna Entidad colaboradora del Seguro con anterioridad al 11 de noviembre de 1943 tendrán derecho preferente para permanecer en ella.

Séptima. La renuncia a la plaza que se asigne por el Instituto Nacional de Previsión lleva consigo la baja automática en las escalas.

Octava. Cuando no hubiere en las escalas correspondientes a una provincia persona para un determinado puesto o población, se abrirá un concurso voluntario entre todos los demás que formen parte de las restantes escalas para cubrirlo.

Novena. En los centros rurales se preferirá para ocupar las plazas del Seguro a los Inspectores Municipales Veterinarios.

Décima. Las escalas que se formen como consecuencia de este concurso se utilizarán únicamente durante el período de implantación del Seguro. Una vez que por el Ministerio de Trabajo se declare extinguido dicho período de implantación, las escalas que edaran automáticamente anuladas, sin deducirse ningún derecho posterior para ser admitidos en servicios del Seguro de Enfermedad para el personal que no hubiese sido llamado hasta dicha fecha.

Undécima. Todo el personal, una vez ingresado en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, queda sometido, además de la Ley y Reglamento del mismo, a los Reglamentos de servicios, normas y disposiciones que le afecten.

Duodécima. Tanto los Practicantes como las Enfermeras tendrán obligación de asistir a los cursillos que organice el Instituto Nacional de Previsión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1944.

GIRON DE VELASCO

E. mo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 16 de mayo de 1944 por la que se dictan normas aclaratorias del Decreto de 10 de febrero de 1943, que regula la concesión de pensiones de Subsidio de Vejez a los trabajadores acogidos a la Orden de 12 de enero de 1942.

Imo. Sr.: El Decreto de 10 de febrero de 1943 reguló la concesión de pensión de vejez a los trabajadores acogidos al Censo Estadístico por Orden de 12 de enero de 1942.

En el artículo tercero de dicho Decreto se establece el procedimiento administrativo y la tramitación de los expedientes, así como los recursos que se conceden a los ancianos interesados contra los acuerdos denegatorios, dictados en la materia, por el Instituto Nacional de Previsión. Habiendo surgido dudas sobre la tramitación de los indicados recursos y para acelerar en todo lo posible su tramitación se hace necesario dictar determinadas normas aclaratorias.

Por otra parte, dictado el Decreto de 1.º de mayo de 1944, en el que se concede el subsidio de vejez a los trabajadores que acrediten haberlo sido durante más de cinco años por cuenta ajena y que hubieran cumplido los sesenta y cinco antes de la implantación del Régimen de Retiro Obrero Obligatorio en 24 de julio de 1921, se establece en el párrafo segundo de su artículo quinto el derecho de recurso que pueden ejercitar los acogidos al Censo que se ordena formar.

Al objeto de unificar el procedimiento establecido en ambas disposiciones y para fijar de una manera clara y terminante la tramitación administrativa de los recursos de los ancianos incurso en este Régimen transitorio de Subsidios de Vejez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo único.—La tramitación de los recursos que los interesados pueden promover contra los acuerdos denegatorios del derecho a percibir la pen-

sión de vejez dictados por el Instituto Nacional de Previsión, establecidos en el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto de 10 de febrero de 1943 y en el mismo párrafo del artículo quinto del de 1.º de mayo de 1944, se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Recibido el recurso por los Delegados de Trabajo podrán solicitar cuantos antecedentes estimen necesarios y dentro de los veinte días siguientes al de recepción de la reclamación formulada por el trabajador, redactarán informe razonado con propuesta a la Dirección General de Previsión sobre la procedencia o no de declarar con derecho a pensión al trabajador.

2.ª De ser denegatoria la propuesta lo notificará así al reclamante, con apercibimiento de que en el plazo de diez días podrá presentar en la Delegación cuantos antecedentes estime convenientes en defensa de su pretendido derecho.

3.ª Transcurrido el plazo indicado y dentro de los dos días siguientes, los Delegados de Trabajo elevarán a la Dirección General de Previsión los expedientes, informes, propuesta y documentación presentada.

4.ª De aceptar la Dirección General de Previsión la propuesta del Delegado de Trabajo, consignará su conformidad quedando definitivamente resuelta la reclamación.

5.ª En caso de desestimar la propuesta que le fué elevada, dictará resolución fundada, que será firme y sin ulterior recurso.

6.ª Dictada resolución por la Dirección General de Previsión, se comunicará al Servicio Nacional de Vejez del Instituto Nacional de Previsión y al Delegado de Trabajo, para su notificación al interesado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1944.

GIRON DE VELASCO

Imo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 17 de mayo de 1944 por la que se amplia el plazo de afiliación de los trabajadores fijos en el Seguro de Enfermedad.

Imo. Sr.: Terminado el plazo concedido en la Orden de 8 de abril próximo pasado sobre afiliación de los trabajadores fijos en el Seguro de Enfermedad, primera etapa para la puesta en marcha del mismo en su periodo de implantación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se amplía hasta el día 31 del corriente mes de mayo el plazo para la afiliación de los trabajadores fijos en el Seguro de Enfermedad. Durante este término es obligación de todos los empresarios españoles proceder al alta de este personal en el censo correspondiente, inscribiéndolos, bien directamente en el Instituto Nacional de Previsión o a través de las Entidades que han interesado ser declaradas colaboradoras de la Caja Nacional correspondiente, según el Decreto de 2 de marzo próximo pasado.

Segundo. Los obreros del ramo de la construcción se considerarán como fijos a efectos de la afiliación que se establece en la presente Orden.

Tercero. A partir de la publicación de la presente disposición queda asimismo abierto el periodo de afiliación de los restantes trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la Ley, excepto para los funcionarios públicos y servicio doméstico.

Cuarto. El carácter de voluntariedad de los asegurados para la elección de la Entidad por la que hayan de recibir las asistencias del Seguro se decreta concluido, para los trabajadores fijos, al expirar el plazo señalado para su afiliación inicial. Posteriormente esta facultad se atribuye, con carácter obligatorio, a cada Empresa, que decidirá su ingreso en la Caja Nacional o en las Entidades colaboradoras de la misma.

Quinto. Por la Inspección de Trabajo, en cuanto a los empresarios se refiere, y por la Jurisdicción Técnica de Previsión, en el campo de su especial jurisdicción, se tenderá especialmente a vigilar y hacer cumplir los extremos que en la presente se consignan, al objeto de proceder seguidamente a la implantación del Seguro.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1944.

GIRON DE VELASCO

Imo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica.—Sección Precios y Mercados)

Circular número 464 por la que se anula la número 379 y se modifican los precios de los pescados frescos.

FUNDAMENTO

Acordada por la Junta Superior de Precios, a propuesta del Sindicato Nacional de Pesca, el aumento de precio del pescado al productor, pero sin que este aumento se traduzca en un mayor beneficio para los intermediarios, esta Comisaría General, dispone lo siguiente:

a) PRECIOS MAXIMOS QUE REGIRAN COMO DE VENTA AL PÚBLICO

1.º A partir de la publicación de la presente circular, los precios que han de regir para los pescados, como tope máximo de venta al público por kilogramo neto, incluidos ya todos los gastos, arbitrios e impuestos, serán los siguientes:

PESCADOS	1	2	3	PESCADOS	1	2	3
	Esta columna afecta a las localidades de la nota puesta al pie	Navarra	Granada		Esta columna afecta a las localidades de la nota puesta al pie	Navarra	Granada
Abadejo, sin cabeza y sin tripa	4,95	6,00	5,75	Carabineros	libre	libre	libre
Accodias	6,05	7,00	6,85	Caracoles	libre	libre	libre
Agujas	1,95	2,95	2,75	Castañeta, palometa, pardo o japuta	2,60	3,65	3,40
Almeja corriente	libre	libre	libre	Cazón, gato, mielga, pintarroja y escolá, sin cabeza y sin tripa	libre	4,05	3,75
Almeja fina	libre	libre	libre	Centollos	libre	libre	libre
Andaricos o nécoras	libre	libre	libre	Cigalas	libre	libre	libre
Anchoa, boquerón, bocarte, burros o rabusof	1,95	2,95	2,75	Cintas o morralla	1,25	2,20	2,05
Anguilas	2,55	3,95	3,35	Congrio, sin tripa	5,20	6,55	6,00
Anguilas	libre	libre	libre	Corvina, sin cabeza	3,40	5,45	4,20
Arañas	2,55	3,50	3,55	Cuacos	1,25	2,20	2,05
Atún, bonito o albacora, sin cabeza y sin intestinos	6,10	7,56	6,90	Chanquetes	libre	libre	libre
Babosas o chochas	1,95	2,95	2,90	Delfín, sin cabeza y sin tripas	3,50	4,45	4,30
Bacaladas	2,20	3,25	3,15	Dentón, pargo y machotes, hasta un kilo, con cabeza	2,45	3,40	3,25
Bertorellas o brótolas	1,80	2,90	2,75	Dentón, pargo y machotes, de más de un kilo, sin cabeza	2,90	3,85	3,70
Besugos	4,50	5,75	5,45	Dorada	2,35	3,30	3,15
Bigaros o caracolillos	libre	libre	libre	Escorflina	2,35	3,30	3,15
Bocas	libre	libre	libre	Espadín	1,35	2,30	2,15
Borriquetes	2,35	3,30	3,15	Españala	2,90	3,80	3,70
Brecas y cachuchos o pajelas	2,00	3,25	2,80	Fanecas	1,50	2,60	2,30
Boga, caramel o cheiret... ..	1,80	2,80	2,60	Galerás	1,25	2,20	2,05
Brujas o gallos, todos los tamaños	3,95	5,20	4,90	Gallinas, escacho, garnéu o rubio	1,75	2,70	2,55
Burel, jurel o chicharro, hasta 170 gramos, por pescado	1,35	2,35	2,15	Gambas crudas	libre	libre	libre
Burel o chicharro, de 170 gramos en adelante, por pescado	1,90	2,90	2,70	Gambas cocidas	libre	libre	libre
NOTA.—Se permite una tolerancia en el peso de estas especies de un 5 por 100.				Langosta	libre	libre	libre
Caballa, berdel, narda o bisú, todos los tamaños..	1,95	2,95	2,75	Langostinos	libre	libre	libre
Calamares, todos los tamaños	libre	libre	libre	Lenguado, baila y róbaló... ..	libre	libre	libre
Canañas, voladores o potas y gubias	1,80	3,05	2,75	Lubina	libre	libre	libre
Capuohas o rayas	1,25	2,80	2,70	Lisa, mujol o mujos, mulles y corcones	2,55	3,55	3,35
Cangrejos de mar y de río	libre	libre	libre	Lija	1,35	2,50	2,15
				Listado	3,95	4,90	4,75
				Marrajo, sin cabeza y sin tripas	3,50	4,60	4,30
				Mejillones	libre	libre	libre
				Melva	2,85	3,30	3,15
				Merluza de más de un kilo, sin cabeza	3,20	4,65	4,30

PESCADOS	1 Esta columna afecta a las localidades de la nota puesta al pie	2 Navarra	3 Granada
Mero, sin cabeza y sin tripas	libre	libre	libre
Ostras	libre	libre	libre
Panchos	2,35	3,60	3,15
Peces de río	2,55	3,50	3,35
Perejiles	libre	libre	libre
Pescadillas, hasta 60 gramos, por cada pescado	1,25	2,60	2,05
Pescadilla, desde 61 gramos hasta 1.000 gramos	4,50	5,85	5,30
NOTA.— Se permite, en la clasificación de peses de las dos clases de pescadilla una tolerancia de un 5 por 100.			
Pez espada, sin cabeza y sin tripas	6,10	7,05	6,90
Pez martillo, relojés o sarmatino	1,25	2,20	2,05
Pez pato	2,40	3,35	3,20
Pulpo	1,50	2,60	2,30

PESCADOS	1 Esta columna afecta a las localidades de la nota puesta al pie	2 Navarra	3 Granada
Quisquillas crudas	libre	libre	libre
Quisquillas cocidas	libre	libre	libre
Rape (colas)	6,15	7,40	6,95
Rape (cuerpos)	2,35	3,60	3,15
Rabas	2,90	3,85	3,70
Reos o truchas	libre	libre	libre
Rodaballo, platusas o turbot	libre	libre	libre
Rumbetes, todos los tamaños	1,85	2,80	2,65
Sábalo	1,85	2,80	2,65
Sables	1,50	2,45	2,30
Salmón	libre	libre	libre
Salmonetes	libre	libre	libre
Sardinias, alachas, sardinilla o parrocha	2,55	3,55	3,35
Tortuga	1,95	2,90	2,75
NOTA.—Columna 1.—Puertos de Guipúzcoa, Vizcaya (excepto capital), Santander, Asturias, Lugo, La Coruña, Pontevedra, Huelva, Cádiz y Málaga. Puertos de Almería: Columna 1 más 0,15 pesetas.			

b) PRECIO EN POBLACIONES INTERIORES

2.º Poblaciones interiores de las provincias correspondientes a todos los puertos relacionados anteriormente y Bilbao capital: Se podrá vender el pescado al público a los precios que figuran en la primera columna, más 0,80 pesetas por cada kilogramo; como tope máximo, pudiendo rebajar esta cantidad las correspondientes Juntas de Precios, si lo consideran conveniente. Bien sea el tope que admitan el de 0,80 u otro más bajo lo disminuirán proporcionalmente en las diferentes poblaciones interiores, según sea la distancia de las mismas hasta los puertos.

Orense: Columna 1, más 0,80 pesetas.

Sevilla: Columna 1, más 0,96 pesetas.

Logroño y Alava: Columna 1, más 1,00 pesetas.

Badajoz y León: Columna 1, más 1,05 pesetas.

Zamora, Ciudad Real y Cáceres: Columna 1, más 1,10 pesetas.

Murcia: Columna 1, más 1,15 pesetas.

Córdoba y Avila: Columna 1, más 1,20 pesetas.

Jaén: Columna 1, más 1,25 pesetas.

Burgos: Columna 1, más 1,30 pesetas.

Valladolid, Salamanca, Palencia, Zamora, Huesca y Lérida: Columna 1, más 1,35 pesetas.

c) EN OTRAS PROVINCIAS

3.º Madrid, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Valencia, Alicante,

Castellón, Teruel y Albacete: Columna 1, más 1,45 pesetas, excepto la sardina, alacha, sardinilla o parrocha en las provincias de Valencia, Castellón y Alicante, que se venderán al público al tope máximo de 2,40 pesetas kilogramo neto.

Soria y Tarragona: Columna 1, más 1,50 pesetas.

Barcelona, Gerona y Baleares: Columna 1, más 1,95 pesetas.

d) PRECIOS EN BARCELONA PARA LA MERLUZA CON CABEZA, PROCEDENTE DE CANARIAS

4.º En Barcelona, la merluza que llegue de Canarias con cabeza, se comenzará a subastar con un descuento tal que al detallarla después al público no rebase el de la columna 1 más 1,95 pesetas.

e) APLICACIÓN DEL MISMO PRECIO PARA LAS ESPECIES SIMILARES Y DE IGUAL FAMILIA

5.º A todos aquellos pescados que no figuren tasados en esta relación, se les aplicará el mismo precio que tengan las especies similares de igual familia.

f) LOS PESCADOS SALPESADOS O AL BAÑO DE SAL TENDRÁN EL MISMO PRECIO QUE LOS FRESCOS

6.º Iguales precios que los de la relación tendrán los pescados cuando se preparen al baño de sal, salpessados o a media sal.

g) PRECIO DE LOS PESCADOS EN CANARIAS

7.º *Islas Canarias.—Pescados de vi-*

vero (pesca de altura): Topes máximos al público por kilo neto: burro y choja, 1,60 pesetas; congrio y sama, 2,00 pesetas.

Pescado de hielo de parejas y bou (pesca de altura): Antoñitos, 1,60; baillas y pescadillas, 2,00; besugo, burro, choja, langosta y rubios, 1,40 pesetas; breças, 1,60 pesetas; calamaras, 3,50 pesetas; lenguado, merluza y mero, 3,00 pesetas, y sama, 1,80 pesetas.

h) PRECIOS A QUE HAN DE COMENZAR LAS SUBASTAS EN LOS PUERTOS

8.º Las subastas a la baja de los pescados, en los puertos comenzarán con la cifra que resulte de deducir del precio máximo que rija en la provincia respectiva como de venta al público su 14 por 100, excepto en Almería, en que la deducción del 14 por 100 se hará, no sobre el precio de venta al público (columna 1, más 0,15), sino sobre las cantidades que figurarán *solamente en la columna 1, sin los 15 céntimos.*

i) PRECIOS A QUE HAN DE COMENZAR LAS SUBASTAS EN LAS POBLACIONES QUE TENGAN PRECIOS SUPERIORES A LOS SEÑALADOS EN LA COLUMNA 1

9.º En aquellas poblaciones que tengan precios superiores a los señalados en la columna 1 (excepto Bilbao), por recibir pescados de determinados puertos y que también realicen subastas, comenzarán éstas, al resultado de deducir del precio tope máximo que rija al público en las mismas, su 11,75 por 100.

j) PRECIOS A QUE HA DE PONER EL EXPORTADOR LOS PESCADOS SOBRE VAGON ORIGEN

10. El exportador ha de facturar y poner ej kilogramo neto de pescado sobre vagón origen al precio máximo a que lo haya comprado en subasta más 0,40 pesetas en concepto de impuestos portuarios, acarreo de lonja a su almacén, caja envase, alambres, sogas, clavos, hielo, acarreo del mismo desde fábrica a su almacén, mano de obra por preparación, acarreo hasta sobre vagon y beneficio comercial.

k) NORMAS A QUE HABRÁN DE SUJETARSE LOS COBROS QUE LOS ASENTADORES EFECTÚEN A LOS REMITENTES

11. Los asentadores no podrán cobrar a los remitentes mayor cantidad que la hasta el momento actual reconocida, para lo cual *recurrirá* sus tantos por cientos hasta obtener una cifra igual hasta la ahora cobrada, ya que estos tantos por cientos van en lo sucesivo cargados sobre una cantidad mayor, es decir, que si cobran en este momento el 5 por 100 sobre un valor de 3 pesetas kilogramo de pescado, al aumentar el precio de un 10 por 100, o sea a 3,30 pesetas kilogramo, deberán cargar solamente un 4,55 por 100.

l) OBLIGATORIEDAD POR PARTE DE LOS DETALLISTAS DE TENER INDICADO SOBRE CANTIDAD DE PESCAO Y SOBRE CADA ESPECIE DEL MISMO EN UN CARTEL, EL PRECIO A QUE HA DE VENDERLO AL PÚBLICO

12. Todo detallista viene obligado a tener escrito en un cartel, sobre cada clase de pescado, y bien a la vista del público, perfectamente legible, el precio a que ha de venderlo al mismo: el incumplimiento de ello dará lugar a las correspondientes sanciones que puedan imponer las Fiscalías de Tasas.

13. Queda anulada la Circular 379, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 127, de 7 de mayo de 1943.

Madrid, 12 de mayo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. Sras. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Circular número 465 por la que se anula la número 319 referente al régimen de comedas en todos los establecimientos de hostelería y similares.

FUNDAMENTO

Siendo conveniente introducir algunas modificaciones a la circular número 319, esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

PROHIBICIONES

a) PROHIBICIONES

1.º Queda prohibido en todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, en sus tres Grupos de Hospedaje, Restaurantes y Cafetería, estén o no sindicados:

b) SERVIR CARNE EN DÍAS NO SEÑALADOS

a) Servir carne más número de días que los que correspondan a la población civil, no pudiendo tampoco servir la que por no haber sido consumida en los días señalados quede sobrante.

c) SERVIR LEGUMBRES EN ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS

b) Servir legumbres secas en los hoteles clasificados en las categorías de lujo, 1.ª y 2.ª, como asimismo en toda clase de restaurantes que no sean los económicos y cuyo cubierto tiene señalado el precio de siete pesetas.

Quedan autorizados todos los establecimientos que sirvan comidas, incluso los hoteles de lujo, de 1.ª y 2.ª categoría, a los que se prohíbe servir legumbres secas, la confección de platos a base de arroz selecto.

d) SERVIR PÁJAROS

c) Servir platos o tapas de pájaros.

e) SERVIR BOCADILLOS

d) Servir bocadillos de todas clases.

COMPOSICION DE LAS COMIDAS

f) CUBIERTO CORRIENTE, PRECIOS

2.º Todos los hoteles, restaurantes, bodegones, tabernas, etc., tienen obligación de presentar al público un cubierto corriente del precio que a continuación se indica:

PRECIOS

	Pesetas.
Lujo	19,00
1.ª y 2.ª	12,00
Demás clases	8,00
Restaurantes económicos, bodegones, tabernas, etc.....	7,00

g) CARTA O CUBIERTO ESPECIAL

3.º Además del cubierto corriente, podrá presentarse una carta o cubierto especial, bien entendido que no podrán ser las dos cosas a la vez; es decir, que si se presenta carta, no podrán hacerlo del cubierto especial o viceversa.

h) CUBIERTO ESPECIAL, PRECIOS

4.º Los precios del cubierto especial serán los siguientes:

PRECIOS

	Pesetas.
Lujo	38,00
1.ª y 2.ª	27,00
Demás clases	18,00
Tabernas, bodegones, etc.....	15,00

i) CARTA, COMPOSICION DE PLATOS, PRECIOS

5.º La carta estará formada por cuatro grupos de platos, de tal manera, que la suma de los importes de los más elevados de cada grupo no rebase por ningún concepto el precio del cubierto especial.

j) PRECIOS, MINUTAS

6.º En todas las minutitas (carta, cubierto corriente o especial) se consignará el precio importe de la comida o de los platos, según sea cubierto o carta.

k) CARTA, TIPO MÁXIMO COMPOSICIÓN

7.º Cuando se haya optado por la carta, ésta deberá expresar el precio máximo de la composición a que se refiere el apartado 5.º

l) EXHIBICIÓN CUBIERTO O CARTA

8.º Los hoteles y restaurantes y demás establecimientos que sirvan comidas deben tener en lugar visible la minuta del cubierto corriente del día y los especiales o cartas.

m) OBLIGATORIEDAD PRESENTACIÓN MINUTA CORRIENTE

9.º Además de lo expuesto en el párrafo anterior, tendrán obligación inexcusable de presentar al cliente las minutitas corrientes sin necesidad de que éstos las pidan.

n) RELACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ACOGIDOS A CARTA O CUBIERTO ESPECIAL

10. Para que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, las Fiscalías de Tasas, conz-

can los establecimientos que están acogidos a la carta o al cubierto especial, mensualmente el Sindicato de Hostelería, por medio de sus organizaciones provinciales, enviará a dichas entidades relación de los establecimientos acogidos a uno u otro régimen, especificando además la categoría que corresponda a cada establecimiento de la provincia.

f) EXHIBICIÓN, CLASIFICACIÓN O CATEGORÍA

11. Todos los establecimientos deberán ostentar en sitio visible del exterior y en el comedor la clasificación de la categoría que tengan señalada, mediante un rótulo que diga: «Este establecimiento se encuentra clasificado en la categoría ...»

o) NOMBRE MINUTAS

12. Las minutos cuyo precio máximo se fija para cada categoría serán conocidas por los nombres respectivos de «Minuta corriente y «Minuta especial».

p) LEGUMBRES SECAS COSTITUYEN PLATO

13. En los establecimientos en que, por su categoría, estén autorizados a servir legumbres secas, podrán ser éstas incluidas en las minutos corrientes y en cualquiera de los platos de que constan dichas minutos.

q) PLATO ÚNICO

14. Siempre que el cliente lo desee y el establecimiento carezca de carta, se le servirá un solo plato, además de los entremeses y postre, cobrándosele en este caso el 60 por 100 del importe de la minuta corriente o especial.

r) PAN, EL CORRESPONDIENTE POR RACIONAMIENTO

15. No se permitirá que en los establecimientos se sirva más pan que 50 gramos por comida, ni que éste sea diferente del de racionamiento, pudiendo, en los casos a que se refiere la Circular número 417, de 10 de noviembre último, de esta Comisaría General, comer sin pan con excepción y que el interesado lleve su propio pan.

ASIGNACION DE ARTICULOS INTERVENIDOS

s) ASIGNACIÓN ARTÍCULOS INTERVENIDOS

16. Queda absolutamente prohibido asignar artículos intervenidos a los establecimientos del Grupo de Hospedaje de Nueva Apertura, si no tiene informe concreto de la Dirección

General del Turismo, y a los Grupos de Restaurantes y Cafetería, si no lo tienen del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.

Para los de nueva apertura, se detraerá el cupo de los que actualmente existen, sin proceder al aumento de asignación.

t) 10 GRS. POR CADA TAZA DE CAFÉ

17. La cantidad de azúcar que tendrá que servirse por cada taza de café en todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares no podrá exceder de 10 gramos y en clase de cortadillo, estuchado o no.

COCHES RESTAURANTES DE LAS COMPANIAS DE FERROCARRILES

u) COCHES - RESTAURANTES, CLASIFICACIÓN

18. Los coches-restaurantes de las Compañías de Ferrocarriles se someterán a las prescripciones de esta Circular en la clasificación y precios siguientes:

CLASES		Precios
		Pesetas
Coches de lujo.		
Sudexpresos		30
Cataluña-Expreso		30
Lusitania-Expreso		30
Primera.		
Los demás trenes que lleven coches-restaurantes		20
Segunda.		
Los trenes que lleven coches-bares		10

SANCIONES

(v) CASOS DE INFRACCIÓN

19. Serán motivo de sanción las transgresiones siguientes:

- 1.ª Servir carne en días prohibidos.
- 2.ª No cumplir los precios marcados para cubiertos o cartas.
- 3.ª Variar la carta por cubierto especial, o viceversa, cuando se ha acogido a régimen distinto del que se presenta.
- 4.ª No exhibir en lugar preferente la minuta del cubierto corriente.
- 5.ª No presentar al público espontáneamente la minuta del cubierto corriente.
- 6.ª Servir más platos que los autorizados.
- 7.ª Servir legumbres secas en los hoteles de lujo, primera y segunda, y en toda clase de restaurantes económicos cuyo precio no sea de siete pesetas o menos el cubierto.
- 8.ª No tener en sitio visible el cartel de la categoría en que se encuentra clasificado.

9.ª Servir mayor cantidad de pan que la de 50 gramos por comida, o que sea distinto al de racionamiento.

10. Servir bocadillos, tapas o platos de pájaros.

11. Servir mayor cantidad de azúcar que la autorizada, así como azúcar molida.

12. No exigir los cupones de las cartillas en la forma regulada.

13. Cobrar más del 60 por 100 en los casos del artículo 14.

x) RETIRADA DE CUPOS A LOS INFRACTORES, SANCIONES POR FISCALÍAS DE TASAS

20. Cualquier infracción a lo ordenado en esta Circular será sancionada, además de con el pase a la Fiscalía Superior de Tasas, con la retirada de cupos en la forma dispuesta en la Circular número 174 de esta Comisaría General, y por ello, teniendo en cuenta la imposibilidad de cumplir los fines que están atribuidos a los establecimientos incurso en sanción, se les prohibirá ejercer sus actividades durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción impuesta.

En aquellos establecimientos que en los artículos que expendan no sean intervenidos, pero realicen alguna infracción, la sanción consistirá en pasar el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas y ordenar la retirada de aquellos géneros, como la cerveza u otros, que empleen en su composición materias intervenidas, a cuyo efecto se ordenará a las fábricas abastecedoras la retirada de suministro, con apercibimiento que, de incumplir la orden, se les privará de la asignación del cupo de materias intervenidas.

y) DISPOSICIONES ANULADAS

21. La presente Circular anula la número 319, de fecha 30 de julio de 1942 de esta Comisaría General.

Madrid, 19 de mayo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal superior de Tasas, Director general de Turismo, Comisarios de Recursos, Fiscales provinciales de Tasas y Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Dirección Técnica.—Oficina del azúcar)

Circular número 466 sobre ampliación de la Zona Norte de Recursos señalada en la Circular número 430 en cuanto a obtención de leche fresca.

FUNDAMENTO

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 40, de fecha 9 de febrero de 1944, la Circular número 430,

Esta Comisaría General, previa propuesta al Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio y subsiguiente aprobación, dispone lo siguiente:

La Circular número 430, en su apartado a), obtención de recursos, y artículo primero, en cuanto se refiere a la obtención de leche fresca en la Zona Norte, se hace extensiva a lo siguiente:

a) AMPLIACIÓN DE LA ZONA NORTE

Provincia de León: Partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Provincia de Asturias: Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llaneras, Castrillón, Gozón, Carraño y Las Regueras.

La obtención e intervención de la leche fresca en las localidades expresadas se efectuará por la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, de acuerdo con lo establecido en la Circular número 424 de esta Comisaría General.

b) EXPEDICIÓN DE GUÍAS DE QUESO Y MANTECA

De conformidad con lo dispuesto en la Circular número 448, de fecha 29 de marzo del corriente año, la Comisaría de Recursos de la Zona Norte regulará la fabricación del queso y manteca elaborados con leche de vaca en las localidades indicadas, siendo competencia de dicho Organismo expedir las correspondientes guías de circulación para estos artículos.

Madrid, 17 de mayo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos Sres. Comisarios de Recursos.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Secretaría General Técnica**

Condonando el pago del canon de diez pesetas por cincuenta kilogramos de aceituna destinada al aderezado en la campaña 1942-43, y suprimiendo para la campaña 1943-44 el que establecía la Orden de 10 de septiembre último.

Haciendo uso de las facultades que me confieren las Ordenes ministeriales de 14 de diciembre de 1942 y de 8 de octubre de 1943, en relación con el pago del canon de 10 pesetas por cada cincuenta kilogramos de aceituna destinada al aderezado establecido en las Ordenes ministeriales de 30 de septiembre de 1942 y 10 de septiembre de 1943, a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo,

Esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con lo informado por la Delegación del Ministerio de Agricultura en dicho Sindicato, ha dispuesto que se condone el pago de dicho canon correspondiente a la campaña 1942-43, cuya recaudación fué aplazada por Orden de esta Secretaría General de 15 de diciembre de 1942, atendiendo a que los precios de exportación a Estados Unidos, conjugados con los que ha alcanzado el fruto en el mercado interior y con los gastos de fabricación y coste de las primeras materias necesarias, han determinado que no quede margen que revertir a los productores.

Por análogas razones no se estima conveniente establecer para la actual campaña 1943-44 el canon previsto en el artículo séptimo de la Orden ministerial de 10 de septiembre de 1943.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1944.—El Secretario general técnico, Carlos Rein.

Sr. Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias

Anunciando concurso para proveer una plaza de «Preparador», con destino a los Grupos de Genética y Flora Forestal.

Condiciones indispensables para poder concursar

- 1.ª Ser español y mayor de veinticinco años.
- 2.ª Tener conocimientos generales de Botánica, especialmente de los órganos y funciones de reproducción de los vegetales, sabiendo reconocer y distinguir las semillas forestales más

importantes. Conocer el manejo de claves y del microscopio binocular, así como del material de laboratorio propio para los ensayos y las investigaciones que sobre las semillas se realizan. Demostrar práctica en el manejo de textos de consulta.

Conocer los medios de recolección de plantas, frutos y semillas y la utilización de cuantos instrumentos son necesarios para ello, del mismo modo que la preparación de estos materiales en el campo y en el laboratorio y el archivado de los mismos.

Conocimientos de dibujo y de fotografía; práctica en el trazado de esquemas geobotánicos, croquis topográficos y manejo de planos.

3.ª Tener buena constitución física y estar en condiciones de realizar trabajos en el campo con grandes recorridos a pie en terrenos de montaña.

4.ª No haber sido sancionado en su depuración ni separado de ningún Cuerpo o cargo del Estado.

Méritos

„Serán considerados como méritos:

- a) Poseer un título académico.
- b) Haber desempeñado cargo análogo a satisfacción de la Entidad donde haya prestado sus servicios.
- c) Demostrar conocimientos de mecanografía o de algún idioma extranjero.

Documentos

Las instancias, debidamente reintegradas, serán dirigidas al señor Director del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, Núñez de Balboa, 49, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Cédula personal del último ejercicio.
- b) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil.
- c) Documentos que demuestre de modo fehaciente el cumplimiento de los deberes militares.
- d) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condena.
- e) Certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y demostrativo de no haber sido separado de ningún Cuerpo o cargo del Estado.
- f) Certificado médico en relación con la condición tercera para poder concursar.
- g) Los concursantes que reúnan las condiciones consignadas como méritos presentarán el certificado correspondiente.
- h) Como a igualdad de lo ante-

riormente expresado, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de destinos, los Caballeros Mutilados, ex combatientes, etc., deberán unir a la instancia los documentos que acrediten estas condiciones.

Los aspirantes podrán ser sometidos a las pruebas que el Tribunal que se designe al efecto tenga por conveniente, en relación con la clase de trabajo cuyo conocimiento se exige.

La propuesta de nombramiento será hecha por la Dirección de este Instituto a la General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que resolverá.

Madrid, 9 de mayo de 1944.—El Ingeniero Director, Manuel Mz. de Pisón.

**MINISTERIO
DE EDUCACION NACIONAL
Dirección General de Enseñanza
Media**

Circular sobre las diligencias del Libro de Calificación Escolar y forma de redactar las mismas en los ya expedidos.

Próxima la fecha en que serán calificados los alumnos de Enseñanza Media y ante las consultas formuladas al ejecutar lo dispuesto por Orden de esta Dirección General de 14 de enero último que se refiere a las diligencias del Libro de Calificación Escolar, suplir las deficiencias observadas en los ya expedidos y armonizar con los preceptos anteriores sobre el particular las prescripciones que deberán observarse en los ya editados.

Esta Dirección General acuerda:

Primero. La norma segunda de la Orden de 14 de enero mencionada, se tendrá por redactada en los términos siguientes:

«Subsiste la obligatoriedad del Libro de calificación para todos los escolares de Enseñanza Media. El nuevo Libro conservará el precio de los anteriores y las diligencias que en él precedan serán extendidas y autorizadas conforme se indica en el mismo y reintegradas en la forma que establece la letra a) de la norma sexta de la Orden de 26 de octubre de 1938, devengando la que se estampe por el Secretario del Instituto la cantidad de dos pesetas. La recaudación por el concepto indicado pasará íntegra a la Mutualidad de Catedráticos de Enseñanza Media.»

Segundo. Cuando el alumno estuviere en posesión del Libro de calificación con anterioridad a la fecha de la presente disposición, la primera de las diligencias tendrá lugar en la

forma hasta ahora establecida con las modificaciones siguientes:

a) Refiriéndose a alumnos matriculados en enseñanza oficial, será extendida y autorizada por el Secretario y Presidente de la Comisión calificadora o Junta de Profesores de cada curso, sin perjuicio de que por el Profesor de cada asignatura se consigne la puntuación obtenida por el alumno y demás datos de conducta, aplicación, etc., que sirvan de suficientes elementos de juicio para que por la Comisión se acuerde la calificación definitiva.

b) Las mismas prescripciones deberán observarse por la Comisión calificadora o Junta de Profesores de un Colegio legalmente reconocido en relación a sus escolares, más el visado de la diligencia citada por el Director del Centro respectivo.

Si se trata de Escuela particular de Enseñanza Media, el citado refrendo será sustituido por el del padre o representante legal del alumno.

c) Para los inscritos en enseñanza privada—autorizada—dicha diligencia competereá a los Licenciados a quienes, dentro del primer tercio del curso académico, hubiera autorizado el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados correspondiente. A continuación se transcribirá la autorización del referido organismo.

d) Para los matriculados en enseñanza no oficial no colegiada, o acogidos al régimen de dispensa de escolaridad, se observará lo ya establecido en el apartado a) del número segundo, pero la diligencia deberá ser extendida y autorizada por el Secretario y Presidente del Tribunal, prescindiendo de la obligación que corresponde al Catedrático. Cuando la matrícula comprenda más de un curso, por cada uno de ellos se estampará la diligencia en la forma predicha, salvo que la concesión de dispensa de escolaridad proceda del Ministerio, en cuyo caso será transcripción exacta de la Orden comunicada a tal efecto.

Tercero. La segunda de las diligencias ordenadas se redactará por el Secretario del Instituto al que está incorporado el alumno, con el visto bueno del Director, y abarcará los extremos de comprobación de la certeza y exactitud de la que precede en relación con los datos y antecedentes que obran y se le entregan para su archivo en el expediente académico personal del alumno.

A fin de facilitar la confección de la expresada diligencia, independientemente de las obligaciones ya impuestas por Ordenes anteriores, y en perjuicio de que al hacer la inscripción de matrícula se exprese con exac-

titud la clase de enseñanza por la que el alumno la solicita, los Directores de Colegios legalmente reconocidos, los de Escuela particular de enseñanza media, los Licenciados autorizados y los padres o representantes legales de los alumnos, en posesión de la autorización de los Rectores para dirigir y calificar los estudios de sus hijos o representantes, remitirán a los Institutos a que corresponden, y necesariamente antes de satisfacer el segundo plazo de aquella, relación numerada y alfabética de los que tengan a su cargo o bajo su dirección, en la que se exprese el curso matriculado y el número del libro de calificación escolar. Asimismo, en el mes de junio de cada curso académico, siempre que el alumno sea considerado apto, o, en su defecto, en el de septiembre, y al mismo tiempo de la entrega de las actas correspondientes y libro de calificación escolar, con la obligada diligencia, se hará entrega por las referidas personas de un duplicado de la misma.

Cuarto. Quedan exceptuados del pago de derechos que en metálico se establece, y no de los de timbre, los alumnos que gocen del beneficio de matrícula gratuita, así como los que ostenten la condición de becarios. Los considerados como de familia numerosa gozarán de la exención en metálico en la cuantía del 50 por 100 o de la totalidad de derechos, según pertenezcan a la primera o segunda categoría.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1944.—El Director general, Luis Ortiz.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Microbiología aplicada», vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid

Omnocando a los señores opositores en el lugar y día que se citan.

Cumplimentando la Orden de la Superioridad fecha primero del actual, el Tribunal constituido en el día de hoy acuerda convocar nuevamente a los señores opositores a la mencionada cátedra para que hagan su presentación reglamentaria ante este Tribunal el día 27 del mes en curso, a las doce de la mañana, en el aula de Materia farmacéutica vegetal de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

Madrid, 12 de mayo de 1944.—El Secretario del Tribunal, J. Muñoz Medina.—V.º B.º, el Presidente, César González.